



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00617-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 390/2022

EXP. N.º 00617-2022-PHC/TC
PUNO
JUANA TIMOTEA PAULINO ESPÍRITU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Gutiérrez Oliva, abogado de doña Juana Timotea Paulino Espíritu, contra la resolución de fojas 262, de fecha 12 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2021, don Luis Enrique Gutiérrez Oliva interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Juana Timotea Paulino Espíritu contra los jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno, Shirly Bazilka Flores Menéndez, Kety Johanna Neyra Calderón y Jackeline Reina Luza Cáceres; y contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones en Adición a la Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, Reynaldo Luque Ayestas Ardiles, Iván Víctor Arias Calvo y Óscar Fredy Ayestas Ardiles (f. 51). Alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción inocencia y al debido proceso del favorecido.

Don Luis Enrique Gutiérrez Oliva solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 11-2019, de fecha 30 de setiembre de 2019, (f. 3, 157), mediante la cual se condena a la favorecida y a otros a doce años y diez meses de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico ilícito (Expediente 02537-2018-34-2101-JR-PE-02); y (ii) la Sentencia de vista 008-2020, Resolución 16, de fecha 27 de enero de 2020 (f. 30, 178), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria en contra de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2022-PHC/TC
PUNO
JUANA TIMOTEA PAULINO ESPÍRITU

Refiere que, con fecha 30 de setiembre de 2019, los emplazados resolvieron aprobar la conclusión anticipada parcial en los términos acordados entre el Ministerio Público y las acusadas, sobre la aceptación de los hechos de manera individual, con discrepancia respecto del grado de participación, la calificación jurídica (agravante), pena y reparación civil, condenando a la beneficiaria a doce años y diez meses de pena privativa de la libertad como coautora de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Sostiene que *i)* los emplazados no han realizado una imputación concreta, puesto que se reproduce la generalidad y la abstracción de la premisa normativa no supera el control de logicidad; *ii)* los emplazados no han cumplido con las exigencias de la imputación concreta, dado que debió formularse proposiciones fácticas respecto de la coautoría; *iii)* el Ministerio Público incurre en la vulneración al principio de imputación necesaria o concreta, puesto que no formuló proposiciones fácticas sobre qué actos de planificación y organización habría realizado la beneficiaria, lo que afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales; *iv)* los emplazados no han explicitado o delimitado el hecho base, el hecho consecuencia y el enlace o razonamiento deductivo; *v)* el *a quo*, si bien aceptó que las pruebas para corroborar la coautoría tenían naturaleza de prueba indiciaria, debió dar el tratamiento establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; sin embargo, no se realizó el juicio de inferencia; y *vi)* los emplazados no hicieron uso de las reglas establecidas para la utilización de la prueba indiciaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2021 (f. 74), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 204), solicitando que se la declare improcedente. Alega que no es competencia del juez constitucional analizar los cuestionamientos de fondo del proceso, la valoración o desvaloración otorgada por los jueces de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Hace notar que dichos argumentos fueron objeto de revisión por el superior jerárquico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2022-PHC/TC
PUNO
JUANA TIMOTEA PAULINO ESPÍRITU

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 2, de fecha 25 de noviembre de 2021 (f. 211), declara no ha lugar al escrito de absolución del demandado por extemporáneo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2 (f. 217), que declara no ha lugar al escrito de absolución de demanda por extemporáneo.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 4, de fecha 7 de diciembre de 2021 (f. 222), declaró la nulidad de la resolución cuestionada y tuvo por absuelta la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 05-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021 (f. 225), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas cumplen los estándares de la debida motivación.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la sentencia, Resolución 11-2019, de fecha 30 de setiembre de 2019, (f. 3, 157), mediante la cual se condena a doña Juana Timotea Paulino Espíritu y a otros a doce años y diez meses de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico ilícito (Expediente 02537-2018-34-2101-JR-PE-02); y la Sentencia de vista 008-2020, Resolución 16, de fecha 27 de enero de 2020, que confirmó la condena. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción inocencia y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2022-PHC/TC
PUNO
JUANA TIMOTEA PAULINO ESPÍRITU

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, dicha tarea, que es exclusiva del juez ordinario, escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
4. Del contenido de la demanda se verifica que, si bien el demandante denuncia esencialmente la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en puridad cuestiona aspectos que aluden a la valoración de los medios probatorios y de la responsabilidad penal, toda vez que en estricto cuestiona la determinación de coautora, sosteniendo aspectos de carácter legal, tales como el cumplimiento de presupuestos de la calidad de coautora impuesta en la sentencia, cuestionamiento que excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*. Además, se verifica de autos que la favorecida se acogió a la conclusión anticipada, de lo que se desprende que en puridad busca revertir la decisión condenatoria.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2022-PHC/TC
PUNO
JUANA TIMOTEA PAULINO ESPÍRITU

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE